



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2017/22 (EXPTE. 8847/2017)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. 8164/2017. Aprobación del acta de 26 de mayo de 2017.

2º Comunicaciones y resoluciones judiciales.

2º.1. Expediente 6293/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, de fecha 7 de abril de 2017 relativo al expediente de queja nº Q16/1820.

2º.2. Expediente 8836/2017. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 9 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja nº Q17/1649.

2º.3. Expediente 2501/2014. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja nº Q13/5666.

2º.4. Expediente 11421/2016 Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q16/5706.

2º.5. Expediente 2571/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja nº Q16/1153.

2º.6. Expediente 11460/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja nº Q15/5242.

2º.7. Expediente 8946/2017. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja nº Q17/2737.

2º.8. Expediente 5527/2017. Auto núm. 149/2017 de 25 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla dictado en el recurso 49/2017 (providencia de apremio).

3º Intervención/Expte. 8635/2017. Reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/008/2017 (lista de documentos 12017000402): Aprobación.

4º Intervención/Expte. 8693/2017. Convalidación de gastos 004/2017 (listado de operaciones 12017000406): Aprobación.

5º Urbanismo/Expte. 3794/2017. Proyecto de actuación promovido para la implantación de actividades turísticas en Hacienda la Soledad: Admisión a trámite.

6º Urbanismo/Expte. 3083/2016. Imposición de sanción por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en finca sita en calle León XIII nº 26.

7º Urbanismo/Expte. 5105/2016. Imposición de sanción por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en calle Molada nº 9.

8º Apertura/Expte. 5257/2017. Declaración responsable para la actividad de taller de calderería con emplazamiento en calle Frídex Diez, nº 9 solicitud de INSTALSUR ALCALA S.L.

9º Apertura/Expte. 8575/2017. Declaración responsable para la actividad de bar con cocina y sin música en calle Arahal, 18 solicitud de Yeshua Asaf Rodríguez González.

10º Deportes/Expte. 2684/2016. Cuenta justificativa de la subvención nominativa concedida al club de Lucha Milu, para la temporada 2015-2016: Aprobación.



11º Servicios Sociales/Expte. 112/2013. Cuenta justificativa de la subvenciones concedidas a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el año 2013: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las once horas y treinta minutos del día cinco de junio del año dos mil diecisiete, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras** y con la asistencia de los señores concejales: **Salvador Escudero Hidalgo, Enrique Pavón Benítez, Germán Terrón Gómez, José Antonio Montero Romero, María Pilar Benítez Díaz y Antonio Jesús Gómez Menacho** asistidos por el secretario de la Corporación **Fernando Manuel Gómez Rincón** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Dejaron de asistir, las señoras concejales **Elena Álvarez Oliveros y María Jesús Campos Galeano**.

Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández, José Manuel Rodríguez Martín y Francisco Jesús Mora Mora**.

Previo comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. 8164/2017. APROBACIÓN DEL ACTA DE 26 DE MAYO DE 2017.-

Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 26 de mayo de 2017. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- Se da cuenta de las comunicaciones y resoluciones judiciales siguientes:

2º.1. Expediente 6293/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, de fecha 7 de abril de 2017 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q16/1820, instruido a instancia de doña _____ sobre mejoras de accesibilidad en calle Labrador, por el que, a la vista del informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, comunica que se valora de forma positiva la voluntad municipal de mejorar la accesibilidad de la calle, y con objeto de poder dictar una resolución definitiva en este expediente de queja e informar a la reclamante interesa que se indique (GMSU) el plazo aproximado en el que, tras la aprobación del proyecto de ejecución de obras, podrían iniciarse las obras de adaptación y mejora de la accesibilidad que contemple.

2º.2. Expediente 8836/2017. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 9 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q17/1649, instruido a instancia de _____ sobre necesidad de vivienda social en alquiler por razones de exclusión social, por el que, en base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, solicita formalmente la colaboración de ese Ayuntamiento y reitera la remisión del informe (SERVICIOS SOCIALES/VIVIENDA solicitado mediante escrito de 29/03/2017) sobre los



extremos que en dicho escrito se indican, junto a la documentación oportuna que permitan el esclarecimiento de los motivos de la queja tramitada.

2º.3. Expediente 2501/2014. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q13/5666, instruido a instancia de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción-Facua Sevilla, sobre el uso indebido del procedimiento de notificación por comparecencia de este Ayuntamiento, por el que, a la vista del informe remitido por el Servicio Municipal de Gestión Tributaria, se valora la aceptación parcial de la resolución formulada a este Administración, y se estima procedente dar por concluidas las actuaciones del citado expediente de queja.

2º.4. Expediente 11421/2016 Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el Nº Q16/5706, instruido de a instancia de sobre dejadez en barriada de El Algarrobo, por el que, a la vista del escrito remitido por este Ayuntamiento, del que se dio traslado a la interesada sin que haya formulada alegaciones al mismo, se dan por concluidas las actuaciones, agradeciendo la colaboración prestada.

2º.5. Expediente 2571/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q16/1153, instruido a instancias de sobre situación peligrosa de accesibilidad para personas discapacitadas en alrededores del Centro de Especialidades, por el que, a la vista del escrito remitido por este Ayuntamiento, se dan por concluidas las actuaciones, agradeciendo la colaboración prestada.

2º.6. Expediente 11460/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q15/5242, instruido a instancias de sobre deficiencias de iluminación en calle Ibn Said, por el que, a la vista del informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, comunica que dicha información supone la plena aceptación de la resolución formulada a este Ayuntamiento, considerándose un asunto en vías de solución, dando por concluidas las actuaciones en dicho expediente de queja, que se archiva, agradeciendo la colaboración prestada.

2º.7. Expediente 8946/2017. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 29 de mayo de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el Nº Q17/2737, instruido a instancia de sobre amenazas de muerte por unas personas que han ocupado la vivienda correspondiente al bajo, letra b), del edificio en el que reside con sus dos hijos y marido, y diversos incidentes violentos, por el que, en base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, solicita formalmente la colaboración de ese Ayuntamiento mediante la remisión de un informe (POLICÍA LOCAL/VIVIENDA) sobre los extremos que en dicho escrito se indican, junto a la documentación oportuna que permitan el esclarecimiento de los motivos de la queja tramitada.

2º.8. Expediente 5527/2017. Dada cuenta del auto núm. 149/2017 de 25 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla dictado en el procedimiento judicial siguiente:

RECURSO: Procedimiento abreviado 49/2017.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Sevilla. Negociado 6.

RECURRENTE:

DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto con fecha 14-10-2016 contra la providencia de apremio y el expediente sancionador de tráfico nº 2013001062 iniciado por boletín de denuncia 2013-A-00154093.



Visto lo anterior, y considerando que mediante el citado auto se declara terminado el referido recurso, sin costas, por satisfacción extraprocésal por este Ayuntamiento de las pretensiones de la parte actora, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo del auto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia del citado auto a los servicios municipales correspondientes (ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla.

3º INTERVENCIÓN/EXPTE. 8635/2017. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/008/2017 (LISTA DE DOCUMENTOS 12017000402): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/008/2017 (lista de documentos 12017000402), que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12017000402.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 8635/2017, Refª. REC/JGL/008/2017, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12017000402 y por la cuantía total de treinta y siete mil cuatrocientos veintidós euros con cincuenta y tres céntimos (37.421,53 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

4º INTERVENCIÓN/EXPTE. 8693/2017. CONVALIDACIÓN DE GASTOS 004/2017 (LISTADO DE OPERACIONES 12017000406): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de



convalidación de gastos 004/2017. (Listado de operaciones 12017000406) que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1. Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según listado de operaciones núm. 12017000406 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un



crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.



Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.



La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2017, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14



de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 004/2017 (EG 8693/2017), según listado de operaciones núm. 120170000406 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en el listado de operaciones nº 12017000406 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por doce mil setecientos euros con ochenta y nueve céntimos (12.700,89 €).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

5º URBANISMO/EXPTE. 3794/2017. PROYECTO DE ACTUACIÓN PROMOVIDO PARA LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN HACIENDA LA SOLEDAD: ADMISIÓN A TRÁMITE.- Examinado el expediente que se tramita para admitir a trámite el proyecto de actuación promovido para la implantación de actividades turísticas en Hacienda la Soledad, y **resultando:**

1º. Con fecha 9 de marzo de 2017 -número de registro de entrada 9565-, D. Juan Benjumea Alarcón, en representación de Hermanos Maestre Benjumea C.B., presenta escrito por el que interesa la aprobación de proyecto de actuación para la implantación de actividades turísticas en "Hacienda la Soledad", conforme al documento redactado por los arquitectos D. Manuel Diz Chaves y D. Pablo Cuñado Aguilar.

2º. Por la arquitecta municipal del departamento de Urbanismo, con visto bueno de la arquitecta municipal jefa de servicio, se ha emitido informe de 27 de marzo de 2017 favorable a la admisión a trámite del proyecto de actuación.

3º. Por el servicio jurídico del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de mayo de 2017, favorable a la admisión a trámite del proyecto, cuyo contenido es el siguiente:

"Respecto de la conformidad de la solicitud a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación, resultan de aplicación los apartados primero, tercero y quinto del artículo 42 de la LOUA.

En relación al apartado primero del artículo 42 de la LOUA, debemos remitirnos al contenido del informe técnico municipal, que señala que la actividad pretendida tiene la consideración de actuación turística-recreativa, susceptible de autorización en esta categoría de suelo no urbanizable para su implantación en la edificación existente, previa aprobación del pertinente proyecto de actuación.

En cuanto al apartado tercero del artículo 42 de la LOUA, en el presente caso resulta procedente la figura del proyecto de actuación por cuanto el Plan Especial queda reservado para los supuestos regulados en el apartado cuarto, no aplicables a la solicitud objeto del presente expediente.

Respecto del cumplimiento del apartado quinto del artículo 42 de la LOUA, se ha de indicar lo siguiente: El apartado de la letra A) se refiere a la identidad de los promotores. La solicitud de aprobación del proyecto de actuación es realizada por la entidad Hermanos Maestre Benjumea C.B, constando inscrita la finca en el Registro de la Propiedad con el n.º 11.525 a nombre de distintos propietarios en proindiviso. Debe aportarse durante el trámite de información pública la acreditación de constitución, en su caso, de la comunidad de bienes, así como la representación que ostente la persona que suscribe la solicitud, D. Juan Benjumea Alarcón.



El apartado de la letra B) se refiere a la descripción detallada de la actividad a desarrollar en la finca registral 11.525 y catastral parcela 1 del polígono 10, que consta en el proyecto de actuación presentado.

Corresponde al contenido del informe técnico el pronunciamiento sobre la justificación y fundamentación de los extremos referidos en la letra C del artículo 42.5 de la LOUA, pronunciándose expresamente sobre el plazo de cualificación urbanística de la actividad que se señala en 75 años conforme recoge el proyecto de actuación presentado.

En cuanto a las obligaciones a asumir por el promotor referidas en la letra D del citado artículo, procede en el presente informe realizar pronunciamiento sobre la prestación compensatoria y la constitución de garantía:

a) Sobre la prestación compensatoria: El promotor del proyecto de actuación deberá abonar una prestación compensatoria que se destinará a los fines propios del Patrimonio Municipal de Suelo y se devengará con el otorgamiento de la licencia correspondiente en virtud de la cual se materialice la autorización objeto del proyecto de actuación, conforme establece el artículo 52.5 de la LOUA. Su importe será de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. En el informe técnico municipal se indica que, según el proyecto presentado, la inversión para la implantación efectiva asciende a 60.784 €.

En aplicación de lo anterior y dentro del ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo, este Ayuntamiento ha aprobado una Ordenanza en orden a regular las prestaciones compensatorias en cuanto al tipo aplicable para determinar su cuantía, que permita, mediante la elección de parámetros, justificar su minoración en función de las características particulares de la actuación de que se trate y las condiciones de su implantación. El informe técnico municipal señala que el tipo será concretado entre un 8% y 10%, por cuanto las actuaciones objeto del presente expediente están relacionadas con las actuaciones de carácter turístico recreativo.

El artículo 6 de la Ordenanza establece que la aplicación del tipo concreto será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen expresa y adecuadamente los criterios específicos. En el presente caso, el promotor del proyecto de actuación justifica los criterios a tener en cuenta para la aplicación de los tipos reducidos para optar a una minoración, solicitando la concreción del tipo aplicable en un 8%, pronunciándose el informe técnico sobre la justificación de los criterios argumentados en el proyecto de actuación para aplicar la minoración solicitada.

La aceptación de dicha minoración concretará el tipo en el 8% que, aplicado al importe de la inversión (60.784 €), resulta un importe de prestación compensatoria de 4.862,72 €. No obstante, el artículo 4.3 de la ordenanza municipal establece que la cuantía mínima de la prestación compensatoria será de 6.000 €.

Finalmente, sobre la prestación compensatoria resulta de aplicación el artículo 52.5 de la LOUA, señalándose expresamente que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia correspondiente a la actividad proyectada.

b) Sobre la garantía a constituir. Ésta viene exigida por el artículo 52.4 de la LOUA y será del 10% del importe de la inversión que se concrete conforme a lo indicado en el apartado anterior. Tal compromiso es recogido expresamente en el proyecto de actuación presentado.

OTRAS CONSIDERACIONES

1. En el informe técnico emitido se señala que se han requerido los siguientes informes sectoriales:

“- En cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, consta oficio de remisión con entrada el 17 de marzo de 2017, solicitando el Informe Sectorial en materia de Agua a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la



Junta de Andalucía, para lo cual, se ha remitido un ejemplar del Proyecto de Actuación junto con documentación justificativa de la no inundabilidad de las parcelas donde se pretende la realización del proyecto.

- Consta solicitud de informe sobre la disponibilidad de los recursos hídricos para atender a la demanda prevista registrada por el interesado con fecha 17 de marzo de 2017 en la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir”.

En relación al informe autonómico en materia de aguas, del artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, resulta que tiene carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de 3 meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo.

Y en relación al informe sobre disponibilidad de recursos hídricos requerido a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, resulta que ha de ser emitido en el plazo y en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entendiéndose desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. No constando la regulación reglamentaria de dicho plazo, resulta de aplicación con carácter general el plazo de 10 días establecido en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, podrá iniciarse la tramitación del proyecto de actuación constanding el requerimiento a las Administraciones competentes de los informes sectoriales referidos, sin que pueda acordarse la aprobación del proyecto de actuación hasta que se emitan dichos informes, que han de ser favorables.

2. La Hacienda La Soledad está inscrita en la base de datos del patrimonio cultural de Andalucía de la Consejería de Cultura con el código 01410040077, caracterización arqueológica, código 01410040155, caracterización etnológica y código 01410040222 caracterización arqueológica.

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía establece en su artículo 2 que “es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas”. Por lo tanto, tras la admisión a trámite se ha de requerir informe a la Consejería de Cultura.

PROCEDIMIENTO

Sobre el procedimiento de aprobación del proyecto de actuación, éste ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 43 de la LOUA, siendo, en síntesis, sus trámites, los siguientes:

- Admisión a trámite del proyecto de actuación.
- Información pública por plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de los terrenos incluidos en el ámbito.
- Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo -Consejería de Medio Ambiente y Ordenación de Territorio-, que deberá ser emitido en el plazo no superior a 30 días.
- Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el proyecto de actuación.
- Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Tratándose de proyecto de actuación en suelo no urbanizable, el acuerdo de admisión a trámite del mismo es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones; y el acuerdo de aprobación, conforme dispone el artículo 43 de la LOUA, corresponde al Pleno”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Admitir a trámite el proyecto de actuación promovido por Hermanos Maestre Benjumea C.B. para la implantación de actividades turísticas en "Hacienda la Soledad", conforme al documento redactado por los arquitectos Manuel Diz Chaves - Pablo Cuñado Aguilar, que consta en el citado expediente núm. 3794/2017 diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 7DA3H6SSE6ZT9ZYMRJ4QC63Q5, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>”.

Segundo.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad Hermanos Maestre Benjumea C.B., requiriéndole para que aporte con carácter previo a la aprobación del proyecto de actuación lo siguiente:

- Acreditación de constitución, en su caso, de la comunidad de bienes, así como la representación que ostente la persona que suscribe la solicitud, D. Juan Benjumea Alarcón.

Cuarto.- Requerir informe a la Consejería de Cultura por resultar La Hacienda La Soledad inscrita en la base de datos del patrimonio cultural de Andalucía de la referida Consejería con el código 01410040077 caracterización arqueológica, código 01410040155 caracterización etnológica y código 01410040222 caracterización arqueológica.

Quinto.- Tras el trámite de información pública, remitir el expediente completo al órgano autonómico competente en materia de urbanismo -Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio-, para que en el plazo de 30 días emita informe al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.d de la LOUA.

6º URBANISMO/EXPTE. 3083/2016. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES EJECUTADAS SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN FINCA SITA EN CALLE LEÓN XIII Nº 26.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la imposición de sanción por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en finca sita en calle León XIII nº 26, y **resultando:**

I.- Antecedentes.

1.- Consta informe del arquitecto del departamento de urbanismo de fecha 12 de abril de 2016 en el cual se cita, además, el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 22 de marzo de 2016, resultando de ambos que se han ejecutado sin la preceptiva licencia municipal actuaciones en la finca sita en calle León XIII nº 26, referencia catastral 7361091TG4375N0001IF, consistentes en construcción de edificio de uso comercial destinado a bar de 74,27 m² construidos, siendo susceptibles de legalización. Asimismo, en el informe del arquitecto del departamento de urbanismo de fecha 12 de abril de 2016, se indica que para tales actuaciones consta expediente de



licencia de obra mayor nº 8429/2015 solicitada por la entidad RS Patrimonio y Desarrollos S.L., si bien la misma no se encuentra otorgada sino en tramitación.

2.- A resultas de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del RPS, en concordancia con el artículo 134.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/1992, de 26 de noviembre), los artículos 186 y 196.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 56 y 65.4 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), consta expediente sancionador nº 3083/2016, incoado contra la entidad RS Patrimonio y Desarrollos S.L., por las actuaciones descritas anteriormente mediante resolución de la concejal delegada de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana y Modernización Administrativa nº 2201/2016, de fecha 27 de junio, habiéndose concedido a la entidad interesada un plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución -practicada el día 30 de agosto de 2016- a fin de que aportase cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase convenientes y, en su caso, propusiera pruebas concretando los medios de que pretendiera valerse.

3.- Transcurrido el período de audiencia y en uso del derecho que le confiere el artículo 16.1 del RPS, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada de 13 de septiembre de 2016 (número de registro 29172) por doña María Patrocinio Segura García en nombre y representación de la entidad RS Patrimonio y Desarrollos S.L., solicitando el archivo del expediente adjuntando a tal efecto una memoria justificativa.

II.- Análisis a las alegaciones de la incoación del expediente.

Frente a los razonamientos expresados en el escrito alegaciones, a juicio del funcionario que suscribe se han de desestimar íntegramente la solicitud del archivo del expediente, todo ello conforme al informe emitido por el arquitecto municipal de fecha 7 de febrero de 2017, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“I. Con fecha 13 de septiembre de 2016, se presentan alegaciones a la resolución de incoación del expediente sancionador sobre las obras de referencia, que pueden resumirse como sigue:

- La ejecución de obras antes de la concesión de licencia, solicitada con fecha 18 de agosto de 2015, es obligada por los plazos establecidos en la convocatoria de ayudas a las PYME (BOP nº65, de 20 de marzo de 2015) a la que se acoge el proyecto, Programa Urban, UR-05-35-A3: “los Proyectos deben estar finalizados el 30 de septiembre de 2015 y presentada la justificación de los mismos el 30 de noviembre de 2015”.

- Durante la tramitación de la licencia, expediente 8429/2015-UROY, se ha presentado con la mayor celeridad posible la documentación técnica requerida.

II. Analizada la documentación aportada, se entiende que queda acreditada la ausencia de causar daño grave a los intereses públicos afectados, circunstancia atenuante para las sanciones económicas que llevan aparejadas las infracciones urbanísticas según la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU). En consecuencia, el informe técnico definitivo quedará como sigue:

A la vista del informe remitido con fecha 22 de marzo de 2016 por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del que se desprende la ejecución de obras en la finca sita en calle León XIII nº26 de este municipio sin la preceptiva licencia municipal y analizada la documentación que consta en el archivo de este Departamento, el técnico que suscribe informa lo siguiente:

1. El PGOU vigente, aprobado definitivamente mediante resoluciones del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 21 de marzo y 6 de julio de 1.994, y adaptado a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de julio de 2009, clasifica el suelo ocupado por el inmueble que interesa como SUELO



URBANO consolidado; calificado de Uso Residencial, resulta de aplicación la Ordenanza nº4. Mantenimiento de la Edificación, grado 4, quedando establecidas en los artículos 400 a 406 de las Normas Urbanísticas tanto las condiciones de uso como las de edificación admisibles en su ámbito de actuación.

Según los datos que constan en la Sede Electrónica de Catastro, la finca constituye la parcela de referencia 7361091TG4375N0001IF, "parcela construida sin división horizontal" que, con una superficie de ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142,00 m²), cuenta con un edificio de una sola planta, datado en 1940, de cincuenta y tres metros cuadrados (53,00 m²) construidos.

2. Con fecha 19 de agosto de 2015, M^a Patrocinio Segura García, en nombre de la entidad RS PATRIMONIO Y DESARROLLO, S.L., solicita Licencia de Obras para edificio de uso comercial destinado a bar en la dirección de referencia, según proyecto redactado por Pedro Mateos Mateos, Ingeniero Industrial, incoándose al efecto el expte. 8429/2015-UROY. El citado proyecto, afectando a una superficie de setenta y cuatro con veintisiete metros cuadrados (74,27 m²) construidos, comprende las siguientes actuaciones: apertura de huecos en fachada, ejecución de escaleras y plataforma salvaescaleras en el acceso al edificio, ejecución de estructura y cimentación, ejecución parcial de cerramientos exteriores, ejecución de tabiquería interior, y ejecución de escalera de acceso a la terraza/azotea del edificio; así mismo, se proyectan todas las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad.

Superados algunos reparos técnicos, con fecha 21 de marzo de 2016 el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo remite al solicitante Requerimiento de Subsanción de Deficiencias en el que, entre otras cuestiones, se indica que se da traslado a la Gerencia de Servicios Urbanos, para su valoración, del escrito presentado por el promotor justificando la innecesariedad de la imposición de garantía para la correcta reposición de pavimentos, "ya que la calle se ha hecho a posteriori en obra general". En consecuencia, con fecha 22 de marzo de 2016, la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos emite informe sobre el asunto, en el que manifiesta que efectivamente no es necesario el depósito de aval puesto que "las obras de edificación han finalizado y no se ha visto afectado el viario público", estando aún en trámite la licencia preceptiva.

3. Por todo ello, en aplicación tanto de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), como del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), se entiende que se ha cometido la siguiente infracción:

- INFRACCIÓN GRAVE POR CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE USO COMERCIAL DESTINADO A BAR DE SETENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE METROS CUADRADOS (74,27 m²) CONSTRUIDOS, PRESUNTAMENTE LEGALIZABLES, art. 207.3 de la LOUA y art. 78.3 del RDU, sin que proceda, al objeto del restablecimiento del orden jurídico perturbado, requerir al interesado para que inste su legalización, conforme a lo dispuesto en el art. 182.2 de la LOUA y al art. 47.2 del RDU, puesto que la licencia de obras se encuentra en tramitación.

Por otra parte, las actuaciones ilegales llevan aparejadas sanciones económicas, señalándose en el art. 208.1 de la LOUA lo siguiente:

"Las sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas son las multas que para cada tipo específico se prevén en el capítulo III de este mismo título o, cuando la conducta infractora no sea objeto de tipificación específica, la establecida en el apartado 3 de este artículo".

No estando incluidas las obras en cuestión entre las especificadas en el mencionado Capítulo III del Título VII de la LOUA, supondrá una multa de 3.000 a 5.999 euros, según el art. 208.3 b) de la LOUA y el art. 79.3 b) del RDU. Aplicando la mitad inferior de la escala por considerarse como circunstancias atenuantes la ausencia de intención de causar un daño grave a los intereses públicos afectados así como la reparación voluntaria y espontánea del daño causado, artículos 203 y ss. de la LOUA y 73 y ss. del RDU, y una reducción del 75% precisamente por ser la infracción legalizable, la actuación señalada supondrá una sanción de 750,00 € (SETECIENTOS CINCUENTA EUROS):

3.000 x 0,25: 750 € "



Además, cabe indicar que los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, establecen que toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en la LOUA dará lugar a la adopción de las medidas siguientes: a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado; b) Las que procedan por la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativa o penal -objeto del presente expediente- y; c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados como responsables. El presente expediente sancionador se ha incoado por cuanto la legalización o no de las mismas (consta expediente de licencia de obra mayor nº 8429/2015, si bien la misma no se encuentra otorgada sino en tramitación) no exime del correspondiente procedimiento sancionador contra las personas responsables conforme a los artículos 186 de la LOUA y 54 del RDU, al establecer que la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la LOUA -como obedece en el presente caso-, dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos usos objeto de éste.

III.- Hechos que se consideran probados, tipificación y personas responsables.

1.- De la instrucción del expediente se considera probado que se han llevado a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal en la finca sita en C/ León XIII nº 26, consistiendo las mismas, según el informe técnico municipal, en construcción de edificio de uso comercial destinado a bar de 74,27 m² construidos, siendo susceptibles de legalización.

2.- Atendiendo al informe técnico que sirve de base para la incoación del expediente y el informe técnico emitido que sirve de base para resolver las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, los hechos imputados, que se declaran probados, han de calificarse como infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 207.3 de la LOUA y 78.3 del RDU, correspondiendo una sanción de 3.000 a 5.999 € conforme disponen los artículos 208.3 b) de la LOUA y 79.3 b) del RDU.

Asimismo, según el informe técnico que sirve de base para resolver las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDU, la sanción aplicable es de tipo mínimo dado que concurren las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 76 a) y b) del RDU. Finalmente, siendo además de aplicación el artículo 208.2 de la LOUA por ser el hecho constitutivo de la infracción susceptible de legalización, el informe técnico establece la reducción del 75% de su importe, ascendiendo por lo tanto la sanción a 750 € (3.000 X 0,25).

3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDU, resulta responsable la entidad RS Patrimonio y Desarrollos S.L., al ser ésta la entidad solicitante de la licencia de obra mayor nº 8429/2015 relativa a las actuaciones ejecutadas, en la actualidad en tramitación y sin que haya sido otorgada”.

El órgano competente para la resolución del expediente y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder, es el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo previsto en los artículos 195 de la LOUA y 65 del RDU, si bien, por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, corresponde por delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto, el Instructor que suscribe, a la vista del expediente administrativo, de los hechos probados y de las consideraciones jurídicas expresadas, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Imponer a la entidad RS Patrimonio y Desarrollos S.L., como responsable de la comisión de una infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 208.3 b) de la LOUA y 79.3 b) del RDU, una sanción consistente en multa de importe total de 750 €, por la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la finca sita en C/ León XIII nº 26, consistiendo las mismas, en construcción de edificio de uso comercial destinado a bar de 74,27 m² construidos .



Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad RS Patrimonio y Desarrollos S.L. y dar traslado del mismo a los Servicios de Tesorería, Intervención, Oficina Presupuestaria y a ARCA, a ésta última a fin de que expida la correspondiente carta de pago, de la que se dará traslado a la sancionada.

7º URBANISMO/EXPTE. 5105/2016. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES EJECUTADAS SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN CALLE MOLADA Nº 9.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la imposición de sanción por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en calle Molada nº 9, y **resultando:**

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

8º APERTURA/EXPTE. 5257/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE CALDERERÍA CON EMPLAZAMIENTO EN CALLE FRÍDEX DIEZ, Nº 9 SOLICITUD DE INSTALSUR ALCALA S.L.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de taller de calderería presentada por INSTALSUR ALCALA S.L., y **resultando:**

1º. Por INSTALSUR ALCALA S.L. el día 31 de marzo de 2017 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de calderería, con emplazamiento en calle Frídex Diez, nº 9 de este municipio.

2º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º. A tales efectos el interesado ha declarado:,

- 1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del Área de Políticas de Desarrollo n.º 967/2017 de 15 de marzo con nº de expediente 3427/2017).

5º. Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 2591/2016 de fecha 16 de agosto de 2016 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación



ambiental favorable (expediente n.º 5054/2016), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que en la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por INSTALSUR ALCALA S.L., con fecha 31 de marzo de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de calderería, con emplazamiento en calle Frídex Diez, nº 9, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

9º APERTURA/EXPT. 8575/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE BAR CON COCINA Y SIN MÚSICA EN CALLE ARAHAL, 18 SOLICITUD DE YESHUA ASAF RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la



declaración responsable para el ejercicio de la actividad de bar con cocina y sin música presentada por Yeshua Asaf Rodríguez González, y **resultando**:

1º. Por Yeshua Asaf Rodríguez González el día 23 de mayo de 2017 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de bar con cocina y sin música, con emplazamiento en calle Arahál, 18 de este municipio.

2º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º. A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1-Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2-Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3-Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Territorio y Personas n.º 145/2011 de 28 de julio. Expediente 140/2011).

5º. Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de abril de 2011 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente n.º 21/2011), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican con un aforo de 40 personas.

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Yeshua Asaf Rodríguez González, con fecha 23 de mayo de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de bar con cocina y sin música, con emplazamiento en calle Arahal, 18, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

10º DEPORTES/EXPT. 2684/2016. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA AL CLUB DE LUCHA MILU, PARA LA TEMPORADA 2015-2016: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de subvenciones nominativa concedida al club de Lucha Milu, para la temporada 2015-2016, y **resultando:**

1º. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2016, aprobó la concesión de una subvención nominativa al Club de Lucha Milu por importe de 9.600,00 € para la temporada 2015/2016, como referente local del deporte de la lucha en competiciones de especial relevancia.

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 9.600,00 €, con cargo a la partida presupuestaria 20301.3411.48528 del año 2016 (RC 12016000015273).

3º. El art. 14.b) de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.



4º. A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

5º. Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

6º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

7º. En el expediente de su razón consta la documentación justificativa del 100% de la citada subvención. Asimismo, consta informe técnico del director técnico de deportes acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida cuenta justificativa presentada por el Club de Lucha Milu, en relación a la subvención nominativa concedida por importe de 9.600,00 € (nueve mil seiscientos euros).

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, con domicilio a efectos de notificación en calle Doctor Marañón, bloque 1-1º D, bajo D, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Deportes y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

11º SERVICIOS SOCIALES/EXPT. 112/2013. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS A ENTIDADES SOCIALES SIN ÁNIMO DE LUCRO, PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA EN EL AÑO 2013: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de subvenciones concedidas a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el año 2013, y **resultando:**

1º. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de julio de 2013 se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de Acción Social destinada a entidades sociales sin ánimo de lucro para el fomento de actividades de utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública en el ejercicio 2013; conforme a las bases reguladoras aprobadas por el Pleno de la Corporación por acuerdo de fecha 21 de mayo de 2009.

2º. Dicha convocatoria fue publicada en el BOP número 184 de 9 de agosto de 2013, a los efectos de presentación de proyectos por las distintas entidades interesadas.

3º. Las subvenciones tienen por objeto favorecer la prevención de situaciones de riesgo y la integración social de los sectores de población en que concurren especiales circunstancias de exclusión, desigualdad o necesidad social; a procurar la atención y promoción de colectivos



socialmente desfavorecidos o en situación de riesgo y/o exclusión social; a apoyar las iniciativas que potencien la participación social y la solidaridad así como a impulsar el desarrollo de proyectos que complementen las actuaciones municipales en materia de servicios sociales.

4º. Con fecha 20 de diciembre de 2013 la Junta de Gobierno Local aprobó la concesión de ayudas a las entidades sociales sin ánimo de lucro que reunían los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria y solicitaron participar en la misma, por un importe total de TREINTA Y DOS MIL EUROS (32.000,00 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 20901.231B.4891409.

5º. El art. 14 b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003 General de Subvenciones establece como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente, el cumplimiento de requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, los arts. 13, 14 y 15 de la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, recogen los aspectos relacionados con la justificación económica de los importes concedidos.

6º. A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

7º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

8º. Finalizado el periodo de ejecución, y en cumplimiento de la obligación de rendir cuenta justificativa de las subvenciones otorgadas, se ha presentado por parte de las entidades beneficiarias la documentación acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.

9º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones, así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de las subvenciones, tal como queda constancia en informe técnico de fecha 22 de mayo de 2017 obrante en el expediente.

10º. Consta igualmente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ordenanza reguladora de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, previo a la propuesta de aprobación de órgano competente.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las cuentas justificativas presentadas por las entidades sociales que a continuación se relacionan, relativas al 100% de las subvenciones percibidas para proyectos sociales, dentro de la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de Acción Social de fomento de actividades de utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública en el ejercicio 2013:

Entidad	Proyecto
Asociación PAZ Y BIEN	Auto gestores



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Asociación ASAENES	Atención domiciliaria y acompañamientos para personas con trastornos mentales graves
Asociación Alcalareña de Educación Especial (AAEE)	Tú sí que cuentas
Asociación PROLAYA	Somos voluntarios
Asociación AFEAES	Campaña del diagnóstico precoz del deterioro cognitivo leve y demencia
Asociación APACOAL DEL AGUILA	IV Semana del corazón
Asociación APACOAL DEL AGUILA	Voluntariado en el Hospital de Valme
Asociación Española contra el Cáncer	Una vida por vivir
Asociación AFAR	Apoyo al tratamiento a personas con problemas de adicción
Asamblea Local de Cruz Roja	Proximidad local con personas mayores
Asociación Alcalareña de Fibromialgia	Taller de arteterapia para personas con Fibromialgia

Segundo.- Notificar este acuerdo a las entidades beneficiarias de las ayudas, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las once horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidenta, conmigo, el secretario, que doy fe.

LA PRESIDENTA
(documento firmado electrónicamente al margen)
Ana Isabel Jiménez Contreras

EL SECRETARIO
(documento firmado electrónicamente al margen)
Fernando Manuel Gómez Rincón